

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, acusada por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**.

II. HECHOS

El 14 de junio de 2019 a las 14:30 horas, en las inmediaciones de la calle 22 con carrera 3 sobre el puente peatonal, **KATERIN GÓMEZ OVALLE** en compañía de otro sujeto, abordaron de forma violenta e intimidaron con un arma corto punzante, a la señora Adriana Marcela Jiménez Porras, la despojan de su celular marca Huawei y emprenden la huida. La ofendida avaluó el elemento hurtado en la suma de \$1.200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADA

KATERIN GÓMEZ OVALLE, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.030.616.759 expedida en Bogotá, nacida en esa misma ciudad el 26 de septiembre de 1992, es hija de María Ovalle y Alejandro Gómez, actividad vendedora informal, nivel académico bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH: O+. Es una mujer de estatura 1.68 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos castaños oscuros. Presenta señales particulares visibles, de un tatuaje en

oído derecho en forma de estrella, una perforación nasal costado izquierdo y una cicatriz en mano izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de junio de 2019 se corrió traslado del escrito de acusación a **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, como coautora del delito de Hurto Calificado y Agravado de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 23 de febrero de 2020, el juicio oral se llevó a cabo en múltiples sesiones, el 16 de febrero 2021, 25 de mayo 2021 y 14 de septiembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** y la responsabilidad de la procesada **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, en atención a que de forma premeditada y en compañía de otro sujeto el 14 de junio de 2019, atentó contra el patrimonio de Adriana Marcela Jiménez Porras, hurtándole mediante el uso de violencia su celular marca Huawei.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa indicó que se abstiene de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el presente juicio oral, quedó claro que **KATERIN GÓMEZ OVALLE** en

compañía de otro sujeto, fueron las personas que el 14 de junio de 2019, planificaron y ejecutaron el delito Hurto Calificado y Agravado, ello de conformidad con el testimonio de la víctima Adriana Marcela Jiménez Porras, quien dio a conocer de manera clara y amplia, que la procesada de manera libre, consiente y voluntaria realizó la conducta delictual y le hurtó sus pertinencias, y con el patrullero de la Policía Nacional Juan Diego Castañeda García, se estableció el procedimiento de captura realizado a la Katerin Gómez Ovalle; recalando que la investigada se le encontró el elemento de propiedad de la víctima y que la agraviada reconoció tanto el objeto hurtado como a la aquí encartada, siendo esta una de las personas que realizó la conducta delictual. Solicitando una sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica solicitó, de manera principal, un sentido de fallo y una sentencia de carácter absolutorio, a favor de su prohijada **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, en atención que no se lograron demostrar los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Afirmó que existe una contradicción respecto de los testimonios del agente captor con el de la víctima, puesto que la agraviada informó que quien solicitó la ayuda fue su tía y el policía captor indicó que fue la señora Adriana Marcela Jiménez Porras, indicó el uniformado que el acto delictual fue a través la modalidad de raponazo y la víctima señaló que fue mediante intimidación de un arma corto punzante, y el policial al leer el número de la noticia criminal en el registro de la cadena de custodia refirió un número completo, pero al verificar el mismo documento, se estableció que no lo estaba. Por lo anterior, requirió que dichas dudas sean resueltas a favor de su prohijada.

De manera subsidiaria, solicito que en caso que el sentido de fallo fuera de carácter condenatorio, se reconozca del atenuante establecido en el artículo 268 del Código Penal.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *"Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *"llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de la acusada, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión"*.

Por su parte, el artículo 240 ídem en su inciso segundo establece que *"La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas."*

Finalmente, el artículo 241 numeral 10 indica que *"La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto."*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que la señora **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, se encuentra plenamente identificada en los términos ya expuestos.

6.- En el juicio oral se escuchó como primer testigo a ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ PORRAS, víctima, quien narró que el 14 de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde, se dirigía a la universidad Jorge Tadeo Lozano y, estando en el puente de la calle 22 con carrera 3, ve a dos personas hablando, un hombre y una mujer. Al continuar, el hombre se aproxima a ella y la intimida con un elemento corto punzante, amenazándola con agredirla si no le entregaba su celular, por lo cual ella accede y la persona huye. Indica que su tía la estaba observando a la distancia y llamó a la policía, y, al llegar los servidores de policía les cuenta lo sucedido y capturan a Katerin Gómez Ovalle a quien se le halló su teléfono celular. Igualmente, realiza una descripción de la mujer e indica que estaría en capacidad de reconocerla.

7.- Se continuó escuchando en el juicio oral a JUAN DIEGO CASTAÑEDA GARCÍA en calidad de patrullero de la Policía Nacional, quien narró que el 14 de junio de 2019 a eso de las 2:00 o 3:00 de la tarde, se encontraba realizando actos de vigilancia por el sector de la avenida circunvalar con 26, cuando les informan de un hurto a una mujer por parte de dos personas. Afirma que al llegar al lugar y abordar a la víctima Adriana Marcela Jiménez Porras, explica que un hombre la amenaza, le arrebató el celular y se lo entrega a la mujer que lo acompañaba. Explica que se logra capturar a la mujer quien al percatarse de la presencia de la policía arroja el elemento hurtado que fue recogido por ellos y reconocido por la agraviada como el celular que le habían hurtado hacía unos momentos, procediéndose inmediatamente a la captura de la señora quien se identificó KATERIN GÓMEZ OVALLE quien también fue reconocida por la víctima. Advierte que el sujeto referido por la víctima logra huir del lugar antes de que ellos llegaran.

Finalmente, aclara que él mismo pudo observar a la captura arrojar el celular, motivo por el cual fue recuperado y sometido a cadena de custodia.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10° del Código Penal. Ello, dado que se acreditó con el testimonio de la víctima, del servidor de policía y los elementos incorporados, que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de la víctima consistentes en un celular marca *Huawei*.

9.- Frente al desapoderamiento de sus pertenencias, la víctima Adriana Marcela Jiménez Porras, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó lo ocurrido el 14 de junio de 2019 y cómo dos personas actúan con división de trabajo criminal, y una de ellas se aproxima de forma agresiva y mediante un arma corto punzante la amenaza, logrando desapoderarla de sus pertenencias para luego emprender la huida, hacia donde **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, lo esperaba con el fin de guardar el elemento objeto del ilícito. Sin embargo, es advertida por las autoridades de la Policía Nacional, arrojando el objeto, siendo recogido posteriormente por el agente captor.

10.- Dicho testimonio fue corroborado por el servidor de policía, Juan Diego Castañeda García, quien refirió que le halló a la capturada el celular marca *Huawei* negro, de propiedad de la víctima, cuando esta lo arroja al suelo al sentirse sorprendida; descripción que concuerda con los hechos narrados por la ciudadana.

11.- Asimismo, con el acta de entrega y cadena de custodia del elemento incautado que fuera entregado a la víctima, permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de la aquí acusada, puesto que se demostró dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, de los objetos que fueron descritos por la afectada.

12.- Respecto al calificante establecido en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando **KATERIN GÓMEZ OVALLE** en compañía de otro sujeto, ejercieron violencia física y psicológica a la agraviada con el fin de despojarla de sus pertenencias. Así las cosas, no cabe duda en cuanto a que el hurto se cometió con violencia hacia las personas, puesto que se utilizó un arma corto punzante, que generó zozobra y terror a la señora Adriana Marcela Jiménez Porras, toda vez que fue amedrentada e intimidada con dicho elemento, que hizo sentir en ella que estaba en peligro su vida, lo que tuvo la capacidad de doblegar la voluntad de la víctima para que de esta forma entregara sus pertenencias.

13.- Este hecho también fue corroborado con el testimonio del policía Juan Diego Castañeda García, quien refirió que la víctima le relató los hechos investigados, resaltando que fue doblegada al momento de la sustracción y que además le fue encontrado en poder de la encartada el elemento objeto del ilícito.

14.- En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado, se demostró con el testimonio de la víctima y del agente captor, que el reato criminal se perpetró por **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, en compañía de otra persona, quienes mediando un acuerdo común y división de trabajo, planearon y ejecutaron el despojo de las pertenencias de la señora Adriana Marcela Jiménez Porras, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal.

15.- Lo anterior, demuestra la existencia de una conducta delictual de Hurto Calificado Agravado, prevista en los artículos 239 y 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

16.- Ahora bien, respecto de la responsabilidad de la acusada, la misma se encuentra probada más allá de toda duda razonable, dado que la víctima Adriana Marcela Jiménez Porras hace un señalamiento directo en

contra de ella, como la persona que en compañía de otro ciudadano le arrebatan sus pertenencias de forma agresiva. Ella misma pudo observarla desde antes de ser abordada, en compañía del sujeto que la amenazó y pudo ver como se dispuso cada uno para la comisión de la conducta, afirmando además que la pudo observar claramente y que estaría en capacidad de reconocerla.

La responsabilidad se demostró también con el testimonio del patrullero Juan Diego Castañeda García, quien dio a conocer el origen de la captura y afirmó que fue a la señora **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, y no otra, a quien observó arrojar el elemento objeto de hurto, elemento que fue reconocido por la víctima como de su propiedad y fue precisamente por dicho procedimiento policial, que la víctima logró la recuperación del mismo. Así mismo, señaló que en su presencia la víctima reconoció a la capturada como la persona que la había hurtado.

17.- Por otro lado, y respecto a lo argumentado por la defensa técnica frente a la existencia de contradicciones en los testimonios del patrullero de la Policía Nacional y de la víctima en cuanto a que, se indicó por parte del uniformado que el apoderamiento se dio mediante “raponazo” y la víctima indicó que fue mediante intimidación de un arma corto punzante; no existe dicha contradicción por cuanto el servidor indicó también que la víctima refirió haber sido amenazada con un elemento corto punzante y luego arrebatado su teléfono, lo cual guarda concordancia con lo referido por la directamente afectada y quien fuera la persona que directamente viviera y percibiera lo ocurrido, pues también son concordantes en manifestar que el servidor de policía acudió al lugar luego de ocurrido el desapoderamiento.

18.- Ahora respecto de las contradicciones alegadas sobre la persona que dio aviso a las autoridades, no eso ello no resulta ser relevante frente a la demostración de la existencia de la conducta y la responsabilidad penal de la acusada, sino que no existe dicha contradicción dado que resultó claro que si bien una tercera persona que vio lo ocurrido desde la distancia

alertó a la policía, al llegar al lugar fue directamente la víctima quien relato lo que le había sucedido y señaló a los agresores.

19.- Este aspecto, sumado a la alegación realizada sobre el número de noticia criminal incompleto en el formato de cadena de custodia, estos detalles no resultan ser relevantes ni tienen la importancia o capacidad de generar duda sobre lo acreditado en el juicio oral. Por el contrario, se trata de aspectos nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad de la acusada. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

*“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, **si tales detalles sin nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.**”*

Conforme a ello, no puede decirse que los testigos de cargo fueron contradictorios, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a una persona que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que la acusada fue la responsable.

20.- Por todo lo anterior, se puede concluir que **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, pues en el momento en que planeó la comisión de la conducta punible, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio

de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó su conducta hacia ese fin, incluso, participó activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprendió la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

21.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de la señora **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, en calidad de coautora de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**.

22.- Finalmente respeto a la solicitud subsidiaria efectuada por la defensa técnica, dirigida a que se le reconozca el atenuante previsto en el artículo 268 del Código Penal, el mismo no es procedente ya que la conducta recayó sobre cosa cuyo valor excede un salario mínimo legal mensual vigente, pues se indicó por parte de la propietaria que el teléfono celular móvil hurtado tenía un valor de \$1.200.000.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, conforme a los artículos 239 inciso segundo, 240 inciso segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas, y 241 numeral 10 por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto. pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN** hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 192 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojando como resultado 48, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para establecer la pena se deben tener en cuenta la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, motivo por el cual se partirá de la pena mínima, dado que se si bien es cierto no se puede desconocer la manera violenta en la que fue abordada la señora Adriana Marcela Jiménez Porras, no es menos cierto, que en la circunstancia calificante se encuentra el aumento por la violencia ejercida sobre la víctima y ya se incrementó también la pena a imponer en virtud de la reunión de personas, sin que se evidencian otros factores adicionales que permitan predicar una mayor gravedad o necesidad de imposición de una pena mayor. En consecuencia, se impone como pena la de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por ello, la señora

KATERIN GÓMEZ OVALLE, deberá purgar la pena intramuros en establecimiento carcelario que el INPEC designe. Por lo anterior, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales se **libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Por otro lado, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, identificada con cédula número 1.030.616.759 expedida en Bogotá, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautora del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **KATERIN GÓMEZ OVALLE** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe y se **ORDENA que, a través del Centro de Servicios Judiciales de manera inmediata se libre orden de captura en su contra.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades previstas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

1b87b47fee19fa1377f2391a62f14d67500f3e723f6751c93f378a7496692374

Documento generado en 26/09/2021 06:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>